

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00240 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el representante legal de la parte demandante, coadyuvada por su apoderado judicial, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, instaurado por Banco de Bogotá contra Oscar Armando Mendez Carrillo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución (prenda y título valor), en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02006 00

Sería del caso llevar a cabo la audiencia prevista en auto de 9 de marzo de 2022, sin embargo, revisado el plenario, este Despacho, observa que aún no se ha integrado en debida forma el contradictorio, pues si bien la demandada Claudia Liliana Serna Aranda se hizo parte en este asunto, a través de su apoderado judicial, quien contestó la demanda, oponiéndose a la restitución y proponiendo excepciones de mérito, lo cierto es que la demanda fue instaurada también en contra del señor Alberto Sánchez, quien también figura como coarrendatario del inmueble objeto de restitución, tal y como fue admitida en auto de 29 de noviembre de 2019 y sus correcciones de 31 de enero de 2020 y 8 de julio de 2020 (fl. 20, 23 y 33 C-1).

Por lo tanto, debe dejarse sin valor ni efecto el proveído de 9 de marzo de 2022, en su lugar, instese a la parte actora para que notifique en debida forma al demandado Alberto Sánchez.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02014 00

Desestímense el citatorio remitido a la demanda el día 25 de marzo del año 2021 y así mismo el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., remitido el 1° de julio de 2021, en razón a que en el encabezado de las comunicaciones informó un correo electrónico que nada tiene que con este juzgado, téngase en cuenta que el correo correcto es cmp159bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 291 y 292 *ibídem* a la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 052 de 5 de abril de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00481 00

Demandante: Edificio Robledo P.H.

Demandado: José María Díaz Rodríguez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese el certificado de deuda, expedido por el administrador de la copropiedad, así como las pretensiones de la demanda, realizando la imputación de los abonos efectuados sobre cada una de las cuotas de administración adeudadas y los intereses.

1.2.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del Edificio Robledo P.H., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes y que dé cuenta que la señora Sandra Yaneth Uchamocha Guerrero, continúa fungiendo como administradora de dicha copropiedad, para la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el aportado data de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

OREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00483 00

Demandante: Meico S.A.

Demandado: Service Bar S.A.S.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones 1° y 2° de la demanda, teniendo en cuenta el verdadero valor de la factura [Art. 82, numeral 4° ibídem].

1.2.- Aclárese las pretensiones relativas a los intereses moratorios, indicando si se deben liquidar sobre el valor total de cada una de las facturas o sobre el valor del capital de cada una de ellas.

1.3.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del demandado Services Bar S.A.S., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que el aportado data de 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 DE HOY . 5 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00485 00

Demandante: Gabriel Estrada Uribe

Demandados: Cristhian Fernando Cárdenas Calvo y Laura Alejandra
Murcia Romero

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas prescinde, tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00487 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ FLORESMIRO LÓPEZ BOLAÑOS** y en contra de **FERMIN GARCÍA TOCARRUNCHO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$900.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio de 30 de septiembre de 2019, allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 31 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$900.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio de 30 de septiembre de 2019, allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 1° de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **JOSÉ FLORESMIRO LÓPEZ BOLAÑOS**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 DE HOY , 5 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00487 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- el **EMBARGO** del vehículo de placas WFS-021 que se dice es de posesión del demandado, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2022
00489 00**

Demandante: Mario Beltrán Ballesteros

Demandado: Aida Liliana Barreto Nova

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, excluyendo las pretensiones cuarta, sexta y séptima, como quiera que no son propias del proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es la terminación del contrato de arrendamiento y posterior restitución del bien, mientras que el pago de cánones de arrendamiento, perjuicios y/o cláusula penal son propias del proceso ejecutivo o de un verbal, las cuales no se pueden tramitar en esta instancia y por ende no se puede acumular (artículo 84 del C.G.P). Ello, sin perjuicio que los demandados deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 052 DE HOY, 5 DE ABRIL DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ